

RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO.
EXPEDIENTE: 29/2009.

Mérida, Yucatán, a trece de abril de dos mil nueve. -----

VISTOS: Para resolver el Recurso de Inconformidad interpuesto por la [REDACTED] [REDACTED] mediante el cual impugna la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, recaída a la solicitud marcada con número de folio 4367. -----

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha tres de febrero de dos mil nueve, la [REDACTED] [REDACTED] presentó una solicitud de información a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, en la cual requirió lo siguiente:

“COPIA CERTIFICADA DE LOS RECIBOS DE NÓMINA DE SUELDOS PAGADOS A [REDACTED] DE LAS DOS QUINCENAS DE DICIEMBRE DE 2008 Y DOS QUINCENAS DE ENERO DE 2009. ESTA PERSONA TRABAJA EN ESTA SECRETARÍA Y SE DESEMPEÑA COMO POLICÍA DEL SECTOR ESCOLAR.”

SEGUNDO.- Mediante escrito de fecha veintisiete de febrero del año en curso, la [REDACTED] [REDACTED] interpuso Recurso de Inconformidad contra la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, aduciendo lo siguiente:

“SOLICITÉ “COPIA CERTIFICADA DE LOS RECIBOS DE NÓMINA DE SUELDOS PAGADOS [REDACTED] DE LAS DOS QUINCENAS DE DICIEMBRE DE 2008 Y DOS QUINCENAS DE ENERO DE 2009. ESTA PERSONA TRABAJA EN ESA SECRETARÍA (SSP) Y SE DESEMPEÑA COMO POLICÍA DEL SECTOR ESCOLAR. ASÍ MISMO MANIFIESTO MI

RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO.
EXPEDIENTE: 29/2009.

INCONFORMIDAD PORQUE SE ME SOLICITÓ UN PLAZO DE 1 MES QUE CONSIDERO INNECESARIO POR SER UNA INFORMACIÓN NO TAN EXTENSA. NO SE ME ENTREGÓ LA INFORMACIÓN EN EL PLAZO CORRESPONDIENTE. LA PRÓRROGA FUE VERBAL."

TERCERO.- En fecha dos de marzo de dos mil nueve, en virtud de haberse cumplido con los requisitos que establece el artículo 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y toda vez que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el artículo 99 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, se admitió el presente recurso; asimismo, la recurrente, en su escrito de inconformidad solicitó que las notificaciones inherentes al presente procedimiento le fueran realizadas en los estrados de este Instituto, por lo que en el acuerdo por el cual se admitió el Recurso se accedió a la práctica de lo solicitado de conformidad a la fracción III del artículo 124 del Reglamento invocado.

CUARTO.- Mediante oficio INAI/SE/DJ/309/2009 de fecha tres de marzo del presente año y, por estrados, se notificó a las partes el acuerdo de admisión; a su vez, se corrió traslado a la Unidad de Acceso recurrida para efectos de que rindiera Informe Justificado de conformidad con lo señalado en el artículo 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, con el apercibimiento de que en el caso de no rendir el Informe respectivo, se tendrían como ciertos los actos que la impetrante reclamaba.

QUINTO.- En fecha nueve de marzo del año en curso la [REDACTED] [REDACTED] presentó ante el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública recurso de misma fecha por el cual solicitó que las notificaciones que deriven del Recurso de Inconformidad marcado con el número 29/2009 le sean efectuadas en el domicilio que para tales efectos señaló, es decir, el predio ubicado en la calle 14, No. 452, letra "G", entre 59 "A" y 59 "B" de la colonia Roble Agrícola I.

SEXTO.- Por acuerdo de fecha diez de marzo del año dos mil nueve, se tuvo por

RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO.
EXPEDIENTE: 29/2009.

presentada a la parte recurrente con el escrito referido en el antecedente que precede, por lo tanto, según lo dispuesto en el artículo 124, fracción II, del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, se accedió a la práctica de lo solicitado.

SÉPTIMO.- En fecha diez de marzo del presente año, la Jefa de Departamento de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, Licenciada MIRKA ELÍ SAHUÍ RIVERO, rindió Informe Justificado aceptando la existencia del acto reclamado, manifestando sustancialmente lo siguiente:

"PRIMERO.- ME PERMITO MANIFESTAR QUE RESPECTO AL CITADO RECURSO DE INCONFORMIDAD ES CIERTO EL ACTO RECLAMADO, TODA VEZ QUE SE LE SOLICITÓ UNA PRÓRROGA DE UN MES, RESPECTO DE LA INFORMACIÓN RELACIONADA CON SU SOLICITUD CON NÚMERO DE FOLIO 4367...

MANIFIESTA LA [REDACTED] EN SU RECURSO QUE: "... SE ME SOLICITÓ UN PLAZO DE UN MES QUE CONSIDERO INNECESARIO POR SER UNA INFORMACIÓN NO TAN EXTENSA. NO SE ME ENTREGÓ LA INFORMACIÓN EN EL PLAZO CORRESPONDIENTE LA PRÓRROGA FUE VERBAL." ASEVERACIÓN QUE RESULTA PARCIALMENTE CORRECTA, TODA VEZ QUE EN EFECTO, SE SOLICITÓ UNA PRÓRROGA DE UN MES, SIN EMBARGO, LA PRÓRROGA NO FUE VERBAL, PUES EXISTE UNA RESOLUCIÓN QUE AMPARA ESTE HECHO, DE IGUAL FORMA, LA INFORMACIÓN NO SE LE HABÍA NOTIFICADO, PUES EL PLAZO DE LA PRÓRROGA AÚN NO FENECÍA.

MOTIVO DE LO ANTERIOR Y AUNADO A LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO QUE NOS OCUPA, ESTA UNIDAD DE ACCESO REQUIRIÓ A LA UNIDAD ADMINISTRATIVA CORRESPONDIENTE.

SEGUNDO.- QUE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA DE LA DEPENDENCIA, EN FECHA 02 DE MARZO DE 2009, ENVIÓ LA CONTESTACIÓN A QUE SE REFIERE LA SOLICITUD 4367, Y

RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO.
EXPEDIENTE: 29/2009.

QUE EN FECHA 09 DE MARZO DEL PRESENTE LE FUE NOTIFICADA A LA [REDACTED] POR ESTA UNIDAD DE ACCESO, MEDIANTE RESOLUCIÓN: RSUNAIPE:021/09.

TERCERO.- QUE LA DEPENDENCIA ENVIÓ A ESTA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL PODER EJECUTIVO, LA CONTESTACIÓN A QUE SE REFIERE LA SOLICITUD NÚMERO 4367 Y POR LO TANTO LA MATERIA DEL PRESENTE RECURSO HA SIDO AGOTADA Y SE DEBE DE CONSIDERAR SU PRONTA CONCLUSIÓN.

NO OMITO MANIFESTAR QUE ACOMPAÑO A ESTE DOCUMENTO LAS CONSTANCIAS Y ACTUACIONES QUE OBRAN EN EL EXPEDIENTE RESPECTIVO.”

OCTAVO.- En fecha once de marzo de dos mil nueve, se acordó tener por presentada a la Licenciada en Derecho MIRKA ELÍ SAHUÍ RIVERO, Jefa de Departamento de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, con su oficio marcado con el número RI/INF-JUS/011/09 mediante el cual rindió Informe Justificado, adjuntando las constancias respectivas; asimismo, en virtud de desprenderse nuevos hechos, se corrió traslado a la [REDACTED] de los documentos remitidos por la autoridad para efectos de que manifieste lo que a su derecho conviniera, señalándole para esto el término de tres días hábiles.

NOVENO.- Mediante oficio INAIP/SE/DJ/359/2009 de fecha doce de marzo del año en curso y, por estrados, se notificó a las partes el acuerdo descrito en el Antecedente Sexto de esta resolución.

DÉCIMO.- Con oficio INAIP/SE/DJ/358/2009 de fecha doce de marzo del presente año y, por cédula de fecha trece del propio mes y año, se notificó a las partes el acuerdo mencionado en el Antecedente Octavo que precede.

DÉCIMO PRIMERO.- En fecha veinte de marzo de dos mil nueve se acordó la preclusión del derecho del particular para que hiciera manifestaciones respecto del Informe Justificado y constancias relativas remitidos por la autoridad, en virtud de

RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO.
EXPEDIENTE: 29/2009.

haber fenecido el término de tres días hábiles otorgado con motivo del traslado que se le corrió y toda vez que no realizó expresión alguna; asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su oportunidad para rendir alegatos dentro del término de cinco días hábiles.

DÉCIMO SEGUNDO.- Mediante oficio INAIP/SE/DJ/398/2009 de fecha veintitrés de marzo de dos mil nueve y, por estrados, se notificó a las partes el acuerdo descrito en el antecedente inmediato anterior.

DÉCIMO TERCERO.- Por acuerdo de fecha dos de los corrientes, se informó a las partes el fenecimiento del término conferido para rendir alegatos sin que éstas hayan efectuado manifestación alguna, por lo tanto, se declaró precluido su derecho; ulteriormente, se les dio vista de que dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la notificación de dicho acuerdo, se emitiera la resolución definitiva.

DÉCIMO CUARTO.- Con oficio INAIP/SE/DJ/439/2009 de fecha dos de abril de dos mil nueve y, por estrados, se notificó a las partes el acuerdo descrito en el Antecedente Décimo Tercero.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, es un organismo público autónomo, especializado e imparcial con personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

SEGUNDO. Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de

RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO.
EXPEDIENTE: 29/2009.

interés público, vigilando el cumplimiento de la ley de la materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO. Que el Secretario Ejecutivo es competente para resolver respecto del Recurso de Inconformidad interpuesto contra las resoluciones que emitan las Unidades de Acceso a la Información respectivas, según lo dispuesto en los artículos 45 y 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; 17, 18, fracción XXIX, y 108 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

CUARTO. La existencia del acto reclamado quedó acreditada con el Informe Justificado que rindió la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo de conformidad al traslado que se le corrió con motivo del presente medio de impugnación.

QUINTO. En este Considerando se analizará la procedencia del presente Recurso de Inconformidad, toda vez que se trata de una cuestión de previo y especial pronunciamiento.

En autos consta que el particular en fecha tres de febrero de dos mil nueve solicitó a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, la información consistente en **LOS RECIBOS DE NÓMINA DE SUELDOS PAGADOS A [REDACTED] DE LAS DOS QUINCENAS DE DICIEMBRE DE 2008 Y DOS QUINCENAS DE ENERO DE 2009**, y que el día veintisiete de febrero del año en curso, acudió ante esta autoridad a fin de interponer recurso de inconformidad contra la negativa ficta por parte de la recurrida.

Al respecto, conviene resaltar que en efecto se configuró la negativa ficta argüida por la [REDACTED] pues el término de doce días hábiles que otorga la Ley a las Unidades de Acceso a la Información Pública para dar respuesta a una solicitud, comenzó a correr a partir del día cuatro de febrero de dos mil nueve y feneció el diecinueve del propio mes y año, y es el caso que la autoridad en su informe justificado no logró acreditar con prueba alguna haber notificado al particular en tiempo, resolución mediante la cual

RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO.
EXPEDIENTE: 29/2009.

haya puesto o no a disposición del particular la información, o en su caso haya hecho uso de la ampliación de plazo.

Ahora bien, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo mediante el Informe Justificado que rindió en fecha diez de marzo de dos mil nueve, demostró haber subsanado dicha omisión adjuntando para tal efecto las siguientes documentales:

- a) Copia fotostática del acuerdo de fecha cuatro de marzo de dos mil nueve el Jefe del Departamento de la Unidad Administrativa de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado.
- b) Copia fotostática del oficio número SSP/DJ/04216/2009, de fecha seis de marzo de dos mil nueve, dirigido al Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Yucatán, en el informa que en fecha dos de marzo del año en curso por oficio SSP/DJ/372/2009 envió la información la información solicitada por la [REDACTED]
- c) Copia fotostática de la resolución de fecha nueve de marzo de dos mil nueve, mediante la cual el Jefe de Departamento de la Unidad de Acceso a la información Pública del Poder Ejecutivo resolvió poner a disposición de la hoy recurrente la información solicitada, previo pago de los derechos correspondientes.
- d) Copia fotostática de la notificación efectuada a la recurrente en fecha nueve de marzo de dos mil nueve, sobre la resolución recaída a la solicitud de información marcada con el número 4367.
- e) Copia fotostática del recibo de nómina del [REDACTED] del primero al quince de diciembre de dos mil ocho.
- f) Copia fotostática del recibo de nómina del [REDACTED] del dieciséis al treinta y uno de diciembre de dos mil ocho.
- g) Copia fotostática del recibo de nómina del [REDACTED] del primero al quince de enero de dos mil nueve. Y
- h) Copia fotostática del recibo de nómina del [REDACTED] del dieciséis al treinta y uno de enero de dos mil nueve.

Documentos que adminiculados entre sí, y con las constancias de autos, para

RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: LIBRO [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO.
EXPEDIENTE: 29/2009.

establecer la prueba presuncional, se les confiere valor probatorio, en términos de los artículos 42 y 51 de la Ley de lo Contencioso Administrativo del Estado de Yucatán, de aplicación supletoria en términos de lo dispuesto por el diverso numeral 49 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, toda vez que no fueron objetados por el recurrente dentro del término legal que se le dio en auto de fecha once de marzo de dos mil ocho.

En apoyo a lo anterior se cita la jurisprudencia sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación visible con el número de Registro 192109, en la página ciento veintisiete del Tomo XI, abril de dos mil, Materia Común, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con el rubro y texto siguientes:

“COPIAS FOTOSTÁTICAS SIN CERTIFICAR. SU VALOR PROBATORIO QUEDA AL PRUDENTE ARBITRIO JUDICIAL COMO INDICIO. – LA JURISPRUDENCIA PUBLICADA EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN 1917-1988, SEGUNDA PARTE, VOLUMEN II, PÁGINA 916, NÚMERO 533, CON EL RUBRO: “COPIAS FOTOSTÁTICAS. SU VALOR PROBATORIO.”, ESTABLECE QUE CONFORME A LO PREVISTO POR EL ARTÍCULO 217 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, EL VALOR DE LAS FOTOGRAFÍAS DE DOCUMENTOS O DE CUALESQUIERA OTRAS APORTADAS POR LOS DESCUBRIMIENTOS DE LA CIENCIA, CUANDO CARECEN DE CERTIFICACIÓN, QUEDA AL PRUDENTE ARBITRIO JUDICIAL COMO INDICIO. LA CORRECTA INTERPRETACIÓN Y EL ALCANCE QUE DEBE DARSE A ESTE CRITERIO JURISPRUDENCIAL NO ES EL DE QUE LAS COPIAS FOTOSTÁTICAS SIN CERTIFICAR CARECEN DE VALOR PROBATORIO, SINO QUE DEBE CONSIDERARSE QUE DICHAS COPIAS CONSTITUYEN UN MEDIO DE PRUEBA RECONOCIDO POR LA LEY CUYO VALOR QUEDA AL PRUDENTE ARBITRIO DEL

RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO.
EXPEDIENTE: 29/2009.

JUZGADOR COMO INDICIO. POR TANTO, NO RESULTA APEGADO A DERECHO NEGAR TODO VALOR PROBATORIO A LAS FOTOSTÁTICAS DE REFERENCIA POR EL SOLO HECHO DE CARECER DE CERTIFICACIÓN, SINO QUE, CONSIDERÁNDOLAS COMO INDICIO, DEBE ATENDERSE A LOS HECHOS QUE CON ELLAS SE PRETENDE PROBAR Y A LOS DEMÁS ELEMENTOS PROBATORIOS QUE OBREN EN AUTOS, A FIN DE ESTABLECER COMO RESULTADO DE UNA VALUACIÓN INTEGRAL Y RELACIONADA DE TODAS LAS PRUEBAS, EL VERDADERO ALCANCE PROBATORIO QUE DEBE OTORGÁRSELES”.

De las constancias en cita, se advierte que la autoridad en la resolución de fecha nueve de marzo del año en curso, ordenó poner a disposición del particular la información solicitada, entregársela y hacer la notificación respectiva, resultando de este proceder la revocación de la negativa ficta que originalmente causó agravio al recurrente.

Aunado a lo expresado, se procedió al estudio de las constancias remitidas por la Unidad de Acceso para determinar si éstas contienen la información solicitada, resultando que en efecto su contenido es inherente a lo solicitado en fecha tres de febrero de dos mil nueve, ya que las mismas sí corresponden a los recibos de nómina de sueldos pagados a [REDACTED] de las dos quincenas de diciembre de dos mil ocho y dos quincenas de enero de dos mil nueve

En mérito de lo anterior, se considera que la inconformidad de la [REDACTED] que fue la negativa ficta, ha quedado superada, pues la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo no solamente emitió una resolución expresa en la que determinó poner a su disposición la información, entregársela y hacer la notificación respectiva, con lo cual revocó la negativa ficta, sino que la información proporcionada por la misma sí corresponde a la que el particular requirió en su

RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO.
EXPEDIENTE: 29/2009.

solicitud, por lo tanto, se satisfizo su pretensión, lo que conlleva a la extinción del acto reclamado.

En complemento a lo anterior, conviene destacar que el suscrito por acuerdo de fecha once de marzo de dos mil nueve, ordenó correr traslado a la recurrente de las constancias de referencia, para que dentro del término de tres días hábiles manifestara lo que a su derecho conviniera; pese a esto, no hizo manifestación alguna, por ende, el Secretario Ejecutivo estima que se encuentra conforme con la información proporcionada y por lo tanto se colige que la pretensión del impetrante se satisfizo totalmente al no objetar dichas constancias no obstante el derecho conferido mediante el acuerdo correspondiente.

Consecuentemente, en virtud de que la negativa ficta fue revocada por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo al emitir resolución de nueve de marzo del año en curso, así como del estudio efectuado a la información proporcionada, del cual se infiere que ésta corresponde a la solicitada, y toda vez que se ha satisfecho la pretensión del particular, se considera que la existencia del acto reclamado ha cesado; por todo lo anterior, se concluye que en el presente asunto se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 100, fracción IV, del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, que en su parte conducente dice:

**ARTÍCULO 100.- SON CAUSAS DE
SOBRESEIMIENTO:**

- I. ...;
- II. ...;
- III. ...;
- IV. CUANDO EL SUJETO OBLIGADO HAYA
SATISFECHO LA PRETENSIÓN DEL
RECURRENTE;

Por lo antes expuesto y fundado se:

RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO.
EXPEDIENTE: 29/2009.

RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 48, penúltimo párrafo de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; 108 y 100, fracción IV, del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, se **sobresee** el presente Recurso de Inconformidad interpuesto por la [REDACTED] por actualizarse en la tramitación del mismo la causal de sobreseimiento dispuesta en el artículo 100, fracción IV, del citado Reglamento.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 124, fracción I y II, del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, notifíquese la presente resolución a las partes.

TERCERO.- Con fundamento en el artículo 18, fracción XVI del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, que prevé la obligación de vigilar el resguardo de los expedientes que se instauren con motivo del recurso de inconformidad, y con fundamento en el artículo 35, fracción I, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, se da por concluido el presente expediente y se ordena el archivo oportuno del mismo.

CUARTO. Cúmplase.

Así lo resolvió y firma el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, Licenciado en Derecho Pablo Loria Vázquez, el día trece de abril de dos mil nueve. -----

